



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Año de la Grandeza Argentina

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2025-19683071-APN-SD#ENRE - EDELAR S.A.U. - Parque Solar Fotovoltaico (PSFV) Chamental Solar II de 10 MW

---

VISTO el Expediente N° EX-2025-19683071-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL (EDELAR S.A.U.) presentó, mediante Nota GPRR-0147/2025 digitalizada como IF-2025-19813061-APN-SD#ENRE, una solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente, ante el requerimiento de CHAMICAL SOLAR II SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL (CHAMICAL SOLAR II S.A.U.) -Ex PARQUE EÓLICO ARAUCO SOCIEDAD ANÓNIMA CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA (Ex PARQUE EÓLICO ARAUCO S.A.P.E.M.)-, para vincular su Parque Solar Fotovoltaico (PSFV) denominado "Chamental Solar II" de 10 MW de potencia nominal al Sistema Argentino de Interconexión (SADI).

Que el proyecto se encuentra emplazado sobre la Ruta Nacional N° 38, a una distancia aproximada de NUEVE COMA CUATRO KILÓMETROS (9,4 km) al noroeste de la Localidad de Chamental, Provincia de LA RIOJA, y su vinculación física se materializará en el nivel de Media Tensión (13,2 kV) mediante la construcción de una línea que acometerá al distribuidor denominado "MC13", perteneciente a la red de la distribuidora.

Que, en virtud de la configuración topológica de la red y lo establecido en la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 423 de fecha 28 de agosto de 1998, Anexo I, EDELAR S.A.U. actuará, en esta instancia, en calidad de Prestador Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT), toda vez que la inyección de la potencia generada por el parque solar impacta directamente en los flujos de carga de la Estación Transformadora (ET) Chamental, de 132/33/13,2 kV, cuyas instalaciones de Alta Tensión se encuentran bajo la jurisdicción de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNOA S.A.).

Que la titularidad del proyecto y los derechos derivados del contrato de abastecimiento RenMDI fueron cedidos

por la firma PARQUE EÓLICO ARAUCO S.A.P.E.M. a favor de CHAMICAL SOLAR II S.A.U., circunstancia que ha sido debidamente acreditada en las actuaciones y reconocida por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) mediante Nota B-180049-1 (IF-2025-56154251-APN-SD#ENRE).

Que la SECRETARÍA DE ENERGÍA formalizó dicha cesión autorizando el ingreso de CHAMICAL SOLAR II S.A.U. como Agente Generador del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) a través de la Resolución SE N° 424 de fecha 24 de octubre de 2025, que en su artículo 1 determinó que se autoriza "...el ingreso como Agente Generador del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) a la empresa CHAMICAL SOLAR II S.A.U. para su Parque Solar Fotovoltaico CHAMICAL SOLAR II con una potencia de DIEZ MEGAVATIOS (10 MW), ubicado en el Departamento de Chamental, Provincia de LA RIOJA, conectándose al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) en el nivel de TRECE COMA DOS KILOVOLTIOS (13,2 kV)-, jurisdicción de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL (EDELAR), vinculadas a la ET Chamental 132/33/13,2 kV, jurisdicción de la Empresa De TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNOA S.A.)".

Que EDELAR S.A.U. emitió el Certificado de Factibilidad de Acceso N° 009/25 (IF-2025-19813061-APN-SD#ENRE), confirmando la disponibilidad física del punto de conexión y estableciendo los requerimientos técnicos para las obras de infraestructura necesarias en el nivel de distribución.

Que TRANSNOA S.A. auditó los Estudios Eléctricos de Etapa 1 (EEE 1) obrantes en el IF-2025-19813061-APN-SD#ENRE, concluyendo que el Acceso es técnicamente viable en condiciones normales de operación (Estado N), observándose una contribución favorable al perfil de tensión de la zona.

Que, tanto EDELAR S.A.U., como TRANSNOA S.A. y CAMMESA, en los estudios de flujo de potencia ante contingencias (criterio N-1) identificaron una restricción operativa crítica, consistente en la eventual pérdida de demanda en los distribuidores de 13,2 kV de la ET Chamental y la inyección simultánea de energía por parte de otros parques solares conectados a dicho nodo, lo que provocaría un flujo inverso que resultaría en una sobrecarga del transformador de potencia 132/33/13,2 kV superior al CIENTO CUATRO POR CIENTO (104%) de su capacidad nominal.

Que, asimismo, CAMMESA en su Nota N° B-179040-2, digitalizada como IF-2025-56508946-APN-SD#ENRE, sugirió que ante el desenganche de equipos de la red del área de influencia, que pueden llegar a dejar al parque en isla, éste deberá desconectarse instantáneamente de la red en estas situaciones, evitando sobretensiones que puedan afectar a la red de transporte y distribución local.

Que a fin de preservar la seguridad de las instalaciones, evitar la degradación de los activos de transporte y prevenir el colapso del nodo, CAMMESA y TRANSNOA S.A. determinaron que se tendrá que implementar de un esquema de Desconexión Automática de Generación (DAG) o Reducción Automática de Generación (RAG), el cual deberá actuar de manera selectiva e instantánea sobre el interruptor de vinculación del PSFV Chamental Solar II ante la detección de condiciones de sobrecarga o isla no intencional.

Que, adicionalmente, CAMMESA mencionó que el Agente Generador deberá evaluar la posibilidad de ocurrencia de fenómenos de inestabilidad de la tensión, que podrían manifestarse en forma de fluctuaciones de tensión o potencia, inestabilidades de sistemas de control, interacción entre inversores o controles de plantas, resonancias, entre otras, y en caso de ser necesario, implementar las medidas necesarias para evitarlos.

Que también destacó que el PSFV Chemical II deberá cumplir con los requisitos del punto 2.3.2 del Procedimiento Técnico (PT) N° 4 con relación a los requisitos informativos, es decir, completar y enviar a CAMMESA las Planillas para la Base Nacional de Parámetros (BNP) con los datos de las nuevas instalaciones y sus sistemas de control, así como lo expresado en el Anexo del informe técnico efectuado por la Compañía Administradora, en que se proporcionan comentarios adicionales sobre el alcance y detalle de los EEE II del PT N° 1, así como los modelos matemáticos a confeccionar.

Que, por último, teniendo en cuenta la opinión favorable de EDELAR S.A.U. y TRANSNOA S.A., y siempre que se cumplan las condiciones técnicas expuestas anteriormente, CAMMESA estima que la solicitud de Acceso del PSFV Chemical Solar II de 10 MW es factible desde el punto de vista técnico.

Que el Área de Seguridad Pública y Medio Ambiente (ASPyMA) del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), mediante el Informe N° IF-2025-131542914-APN-ASPUMA#ENRE tomó intervención en las presentes actuaciones y expresó que, habiendo verificado la presentación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) y la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental (DIA) aprobada por Resolución de la Secretaría de Ambiente de la Provincia de LA RIOJA N° 217 de fecha 21 de agosto de 2025, no formulando objeciones a lo solicitado e instruyó que se observe estrictamente lo previsto en la Resolución ENRE N° 558 de fecha 4 de noviembre de 2022 y sus modificatorias en materia de gestión ambiental.

Que el Departamento de Seguridad Pública (DSP) del ENRE emitió su dictamen mediante el Informe N° IF-2025-132702417-APN-DSP#ENRE sin efectuar observaciones que impidan la continuidad del trámite en tanto se dé cumplimiento a las Resoluciones ENRE N° 163 de fecha 29 de mayo de 2013 y ENRE N° 620 de fecha 15 de diciembre de 2017, con respecto a la seguridad en la vía pública y el señalamiento de instalaciones eléctricas implicadas en el proyecto del PSFV Chemical II.

Que el Área de Análisis Regulatorio y Estudios Especiales (ARYEE) de este Ente Nacional manifestó que, desde el punto de vista técnico, no existen observaciones técnico regulatorias que formular, debiendo cumplirse todos los requerimientos técnicos recomendados por CAMMESA, EDELAR S.A.U, TRANSNOA S.A, el DAM y el DSP anteriormente referidos.

Que la solicitud objeto de análisis debe ser encuadrada en los términos del Anexo 16 de Los Procedimientos y del Anexo III de la Resolución ENRE N° 65 de fecha 29 de enero de 2024, que reglamenta el Acceso a la Capacidad de Transporte Existente.

Que, de acuerdo con el reglamento citado en el considerando precedente, corresponde publicar la solicitud de otorgamiento de Acceso en el portal de Internet del ENRE y solicitar a CAMMESA que haga lo propio en el suyo, ambas publicaciones por el plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, otorgando un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de la última publicación efectuada, para que, quien lo considere procedente, presente un proyecto alternativo de acceso que produzca una optimización del funcionamiento técnico-económico del SADI o presente observaciones u oposiciones sobre la base de la existencia de perjuicios para el mismo.

Que, en caso de presentarse observaciones u oposiciones fundadas en los términos indicados, relacionados con la afectación a usuarios o a la presentación de proyecto alternativo, se convocará a una Audiencia Pública a fin de recibirlas y permitir al solicitante exponer sus argumentos.

Que, cumplido el plazo indicado precedentemente sin que se registre presentación de planteo de oposición alguno, se considerará otorgado el Acceso a la Capacidad de Transporte Existente.

Que, una vez otorgado el Acceso, el ENRE procederá a indicar esta condición en el Registro Informativo de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente de su página web y se informará de dicha circunstancia a las partes.

Que se ha emitido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) punto (ii) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el ENRE es competente y el Interventor se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N° 27.742, los artículos 22 y 55 -incisos a), j), k) y s)- de la Ley N° 24.065 T.O. 2025, los artículos 1 *in fine*, 11 -incisos a) y h)- y 19 del Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025, los artículos 4 y 6 del Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, los artículos 5 y 6 del Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024, el artículo 2 del Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025 y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 330 de fecha 29 de julio de 2025.

Por ello,

#### EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Dar a publicidad la solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente presentada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL (EDELAR S.A.U.), a requerimiento de la firma CHAMICAL SOLAR II SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL (CHAMICAL SOLAR II S.A.U.) para vincular su Parque Solar Fotovoltaico (PSFV) denominado "Chamical Solar II" de 10 MW de potencia nominal al Sistema Argentino de Interconexión (SADI), el cual estará emplazado sobre la Ruta Nacional N° 38, a una distancia aproximada de NUEVE COMA CUATRO KILÓMETROS (9,4 km) de la actual Estación Transformadora (ET) Chamical, al noroeste del Departamento de Chamical, Provincia de LA RIOJA, y su vinculación física se materializará en el nivel de Media Tensión (13,2 kV) mediante la construcción de una línea que acometerá al distribuidor denominado "MC13", perteneciente a la red de la Distribuidora.

ARTÍCULO 2.- Publicar la solicitud referida en el artículo 1 mediante un aviso en la página web del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y solicitar a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CMMESA) que haga lo propio en la suya, ambas publicaciones por el plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, otorgando un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de la última publicación efectuada, para que, quien lo considere procedente, presente un proyecto alternativo de acceso que produzca una optimización del funcionamiento técnico-económico del SADI, o presente observaciones u oposiciones sobre la base de la existencia de perjuicios para dicho sistema.

ARTÍCULO 3.- Establecer que, en caso de registrarse oposición común a varios usuarios o de la presentación de un proyecto alternativo, se convocará a Audiencia Pública para permitir a las partes contestar y exponer sus argumentos.

ARTÍCULO 4.- Disponer que, operado el vencimiento de los plazos sin que se registren oposiciones, se considerará otorgado el Acceso a la Capacidad de Transporte Existente y el ENRE procederá a indicar esta condición en el Registro Informativo de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente de su página web y se informará dicha circunstancia a las partes.

ARTÍCULO 5.- Establecer que CHAMICAL SOLAR II S.A.U deberá dar estricto cumplimiento a los requerimientos técnicos efectuados por EDELAR S.A.U., la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNOA S.A.) y CAMMESA.

ARTÍCULO 6.- Hacer saber a CHAMICAL SOLAR II S.A.U., EDELAR S.A.U. y TRANSNOA S.A. que, una vez otorgada la habilitación comercial, se deberá cumplir estrictamente con los requisitos de gestión ambiental establecidos en la Resolución ENRE N° 558 de fecha 4 de noviembre de 2022 y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 7.- Notifíquese a CHAMICAL SOLAR II S.A.U., a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA DE LA RIOJA S.A.U., a TRANSNOA S.A. y a CAMMESA.

ARTÍCULO 8.- Regístrese, comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

ACTA N° 2032